

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ contra CONCESIÓN RUNT S.A.

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.391.869, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de CONCESIÓN RUNT S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que se radicó ante la parte accionada, derecho de petición el día 20 de septiembre de 2021, respecto del comparendo No. 25740001000030839727, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la entidad no ha emitido respuesta frente a la solicitud.

Expresó que, si bien el Decreto 491 de 2020 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, lo cierto es que la misma no opera cuando se busca hacer efectivo otro derecho fundamental, como ocurre en este caso, pues se pretendía la garantía del derecho al debido proceso, (01-fol 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ, y, en consecuencia, se **ORDENE** a CONCESIÓN RUNT S.A., responder en un término no mayor a 48 horas, la solicitud elevada el día 20 de septiembre de 2021, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONCESIÓN RUNT S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 09 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESIÓN RUNT S.A., a través del doctor INTI ALEJANDRO PARRA LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que es cierto que, el 20 de septiembre de 2020 fue enviado derecho de petición a las cuentas de correo contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co, al cual se le asignó el radicado R202123735.

Refirió la entidad accionada, que el día 30 de septiembre de 2021, es decir, de forma oportuna, se dio respuesta a la solicitud, la cual fue notificada a la dirección electrónica entidades+LD-7004@juzto.co.

Por otra parte, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que, no es responsable de la supuesta vulneración alegada, en relación con la información personal, debido a que la Concesión no tenía manera de validar la identidad del petente, fue que se sugirió la autenticación del derecho de petición o su autorización.

Solicitó que se declare, que CONCESIÓN RUNT S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante; se sugiera a la parte actora dé cumplimiento al parágrafo 3° artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, o autentique el derecho de petición y/o la autorización, con el fin de tener certeza de que se trata del peticionario, como quiera que a través del correo electrónico entidades@juzto.co, se ha requerido información de otros ciudadanos, (12-ff. 10 a 25 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CONCESIÓN RUNT S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 20 de septiembre de 2021, mediante la cual reclamó i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones, (01-ff. 5 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ, el día 20 de septiembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co, radicó ante CONCESIÓN RUNT S.A., derecho de petición en el cual solicitó i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones, (01-ff. 5 a 7 pdf y 12-ff. 10 y 11 pdf).

Ahora, la empresa accionada para demostrar que la solicitud elevada el día 20 de septiembre de 2021, fue resuelta de fondo, y de manera oportuna, clara y congruente, allegó la comunicación de fecha 30 de septiembre del año en curso, dirigida al señor JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ, a través de la cual le informó que, para continuar con el proceso de emisión del documento reclamado, es necesario que anexe petición autenticada ante Notaría, dirigida a CONCESIÓN RUNT S.A., en la cual exprese la información que requiere y para qué será utilizada.

Refirió que lo anterior es requerido debido a que, la solicitud se encuentra relacionada con el acceso a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados de carácter personal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1581 de 2012, así que resulta necesario que acredite la calidad de titular y/o la autorización.

Añadió en su respuesta CONCESIÓN RUNT S.A., que, al no poderse validar la identidad del solicitante, es que se sugiere autenticar el derecho de petición y/o la autorización.

De otro lado, señaló que el día 5 de diciembre de 2018, se elevó consulta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a efectos de que, se pronunciara frente a la pertinencia de las limitaciones utilizadas por el RUNT para acceder a la información pública, ya que se considera, que de entregarse sin ningún control, puede representar un peligro a la seguridad de los titulares de bienes muebles sujetos a registro.

Finalmente, presentó al petente una alternativa para verificar la información de las direcciones asociadas a un ciudadano, y es el ingreso a un aplicativo en la página web del RUNT, a través del cual también podrá, actualizar, modificar o corregir datos personales relacionados con direcciones, teléfono, o correo electrónico, siempre y cuando se valide la identificación, (12-ff. 28 y 29 pdf).

Ahora, CONCESIÓN RUNT S.A., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, indicó que el día 30 de septiembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica entidades+LD-7004@juzto.co, fue remitido el pronunciamiento (12-ff. 11 y 12 pdf), y para tal efecto, allegó la constancia de envío del correo (12-fol. 28 pdf); no obstante, esta documental no permite establecer que realmente, la notificación se haya surtido en la fecha enunciada, aunado a que, es evidente que el solicitante no conoce la comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado el 20 de septiembre de 2021.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, CONCESIÓN RUNT S.A., incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el día 20 de septiembre de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 30 de septiembre de 2021 (12-ff. 28 y 29 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 20 de septiembre del año en curso, (01-ff. 5 a 7 pdf).

⁶ 01-Folios 1 a 7 pdf.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor JULIÁN EDUARDO SANTOS RUÍZ vulnerado por CONCESIÓN RUNT S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 30 de septiembre de 2021 (12-ff. 28 y 29 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 20 de septiembre del año en curso, (01-ff. 5 a 7 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08e36f4b4a9346506beb6987541bcc2db024f06443e664c8619174ed
597e932**

Documento generado en 29/10/2021 11:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>